



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00641-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARISOL CEBALLOS OSORIO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA** y al **SIMIT**.

I. Antecedentes

1. Marisol Ceballos Osorio instauró acción de tutela en contra del Secretaría Distrital de Movilidad Subdirección de Jurisdicción Coactiva y al SIMIT, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, de defensa, al debido proceso, al mínimo vital y a la dignidad humana, razón por la cual solicitó:

«**PRIMERA:** [...]»

«**SEGUNDA:** ORDENAR a la Secretaría Movilidad de Bogotá Migrar al SIMIT (DESANOTACIÓN) de la obligación No. **2893625** la cual fue cancelada en su totalidad.»

«**TERCERA:** EXPEDIR a mi costa PAZ Y SALVO por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y del SIMIT.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 5 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 12 de mayo de 2021 realizó el pago de la obligación No. «2893625», al realizar el trámite de su licencia de conducción, evidenció que en la página del SIMIT le figuraba «un que ya había cancelado [sic]», debido a que la accionada no había descargado el comparendo de la obligación.

2.2. Ha solicitado que actualicen la base de datos del SIMIT, ya que «por la Secretaría Distrital de Movilidad» se encuentra a paz y salvo, pero no ha tenido una respuesta favorable por parte de la accionada. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 25 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit indicó que, revisó el estado de cuenta de la accionante No. 1033754193 y encontró «que no posee a la fecha [26 de mayo de 2021 a las 13:23] pendientes de pago registrado en Simit» por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Así mismo, manifestó que la presente acción carece de objeto al encontrarse con un hecho superado, debido a que el organismo de Transito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 009ContestacionTutelaSimit20210526]

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Manifestó que la parte accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de habeas data, en el cual solicita que rectifique la información obrante en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, relacionada con la orden de comparendo No. **28936225**.

Indicó, que adelantó los trámites pertinentes para rectificar la información obrante en contra del accionante con relación a la orden de comparendo No. **28936225**, tanto en el Sistema de Información Contravencional – SICON PLUS, base de datos con la que cuenta la entidad; como en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, base de datos administrada por la Federación Colombiana de Municipios.

3.1. Que, verificado el estado de cartera de Marisol Ceballos Osorio, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1033754193**, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio [25 de mayo de 2021] no reporta las obligaciones pendientes con esa entidad de tránsito.

Así mismo, que una vez revisado el aplicativo SIMIT a la fecha de respuesta [26 de mayo de 2021] no posee pendientes por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de tránsito conectados al sistema.

3.2. Señaló que no expide paz y salvo. Que la accionada puede revisar con su número de documento en la página <http://www.movilidadbogota.gov.co/> el estado de su cartera. [Ind. Exp. Electrónico 014ContestacionTutela]

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia del amparo invocado.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró o está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, de defensa, al debido proceso, al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso *“(…) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: *“(…) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”*⁴.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que se ordene a las accionadas procedan *«Migrar al SIMIT (DESANOTACIÓN) de la obligación No. **2893625** la cual fue cancelada en su totalidad.»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 5 001EscritoAccionTutela]

Ante lo cual, la Secretaría Distrital De Movilidad en su contestación de la acción de tutela informó que verificado el estado de cartera de Marisol Ceballos Osorio, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1033754193**, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio [25 de mayo de 2021] no reporta las obligaciones pendientes con esa entidad de tránsito. Así mismo, que una vez revisado el aplicativo SIMIT a la fecha de respuesta [26 de mayo de 2021] no posee pendientes por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de tránsito conectados al sistema.

5.1 Es del caso precisar que, de lo enunciado por la Secretaría de Movilidad, se procedió a realizar su verificación a través de los canales virtuales de información dispuesto por la accionada, con el número de cedula del accionante 1.033.754.193 y se evidenció lo siguiente:

Página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – simit – registra:

*«Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **1033754193 (UNO CERO TRES TRES SIETE CINCO CUATRO NUEVE TRES)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.»*⁵

Página Secretaría de Movilidad de Bogotá – Consulta de comparendos – registra:

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *“(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

⁵ <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>, fecha de consulta 02 de junio de 2021.

«Señor(a). *MARISOL CEBALLOS OSORIO* [...]»

«**NO se encontraron registros de comparendos para este documento.**»⁶

6. Concluyese de lo expuesto, que en este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**. Nótese cómo de lo manifestado por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y su posterior verificación en los canales digitales de información, que además pueden ser consultados en las páginas web de las entidades [www.movilidadbogota.gov.co y www.simit.org.co], se evidenció que no figuran obligaciones pendientes a cargo de la accionante, tal y como fuera solicitado por la señora Marisol Ceballos Osorio a través de la presente acción constitucional, pretensiones que a todas luces fueron resueltas a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **MARISOL CEBALLOS OSORIO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA** y al **SIMIT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbbe7d59df9bf36ef6b3b1ebe412941d49fb3cb86e4000a16d5b027a732966ad

Documento generado en 04/06/2021 03:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>, fecha de consulta 02 de junio de 2021.